



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-12/2026

ACTOR: JAVIER PLATA VILLARREAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a 04 de junio de 2026.

Sentencia definitiva que: **a) desecha** de plano la demanda presentada contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JDC-18/2026, en la que determinó, por una parte, desechar la demanda del actor y, por otra, reencauzar su medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que en el plazo de 3 días naturales resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción; lo anterior, al determinarse que se presentó de manera extemporánea; y **b) escinde** la demanda para efecto de reencauzarla a la autoridad responsable para que determine lo que en derecho corresponda, respecto de los agravios interpuestos en contra del supuesto incumplimiento a la sentencia aquí impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. CUESTIÓN PREVIA	4
4. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS Y DE AUTORIDAD RESPONSABLE	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO	8
7. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
IEC	Instituto Electoral de Coahuila

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL 2025-2026	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio de proceso electoral. El 1º de diciembre de 2025 dio inicio el *PEL 2025-2026* en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se renovará el Congreso Local.

1.2. Convocatoria IEC. El 14 de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/007/202, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso Local en el *PEL 2025-2026*².

1.3. Registro de Coalición. El 7 de febrero, por acuerdo IEC/CG/022/2026, el *Consejo General* resolvió la solicitud del convenio de coalición total denominada “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en el marco del *PEL 2025-2026*³.

1.4. Procesos internos de selección de candidaturas. El 7 de febrero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/028/2026, en el que tuvo a los partidos políticos nacionales y locales por presentando la información relativa a sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular para participar en el *PEL 2025-2026*⁴.

1.5. Registro de candidaturas. Conforme al acuerdo IEC/CG/002/2026⁵, del 25 al 29 de abril transcurrió el periodo para el registro de candidaturas ante el *IEC*, con motivo de la renovación del Congreso de dicha entidad.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.

² Consultable en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.007.2026%20Acuerdo%20Convocatoria%20Diputaciones%202026.pdf>

³ Visible en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.022.2026%20Acuerdo%20Convenio%20Coalici%C3%B3n%20MORENA-PT%202026.pdf>

⁴ Consultable en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.028.2026%20Acuerdo%20M%C3%A9todos%20de%20selecci%C3%B3n%20de%20candidaturas%20PP.pdf>

⁵ Visible en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.002.2026%20Acuerdo%20cumplimiento%20a%20oficio%20TECZ.001.2026%20Calendario.pdf>



1.6. Aprobación de registro de candidaturas. El 4 de mayo, el *Consejo General* declaró procedente el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena en el marco del *PEL 2025-2026*⁶.

1.7. Medio de impugnación local. El 6 de mayo, el promovente presentó ante el *Tribunal Local* un medio de impugnación en contra de la presunta omisión de Morena, a través de su Comisión Nacional de Elecciones, de emitir convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales en Coahuila por el principio de representación proporcional.

1.8. Resolución local. El 14 de mayo, el *Tribunal Local* dictó la resolución TECZ-JDC-18/2026, en la que decretó desechar el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia, al no haberse agotado el principio de definitividad y, reencauzó el medio de impugnación a la *CNHJ* para que en plenitud de jurisdicción resolviera la controversia planteada.

1.9. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el 22 de mayo el actor promovió el presente medio de impugnación federal, el cual fue registrado en el libro de gobierno con la clave SM-AG-12/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se determinó desechar y, por otro lado, reencauzar a la *CNHJ* el medio de impugnación interpuesto por el actor, relacionado con la presunta omisión de Morena, a través de su Comisión Nacional de Elecciones, de emitir convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁶ Consultable en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.118.2026%20Acuerdo%20de%20Registro%20RP%20de%20Morena%20PEL%202025-2026.pdf>

3. CUESTIÓN PREVIA

Se precisa que la demanda del presente asunto, ordinariamente, tendría que encauzarse a *Juicio de la ciudadanía*, pues la pretensión última del actor es ser votado como candidato de Morena a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que dice se le ha impedido por la presunta omisión de Morena, a través de su Comisión Nacional de Elecciones, de emitir convocatoria respectiva.

Sin embargo, ningún beneficio jurídico le aportaría encauzar la demanda a la vía correcta pues, como se razonará, esta debe desecharse.

4. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS Y DE AUTORIDAD RESPONSABLE

Previo al análisis de la controversia, es necesario precisar los actos que el recurrente impugna en su escrito de demanda, así como las autoridades responsables en el presente medio de impugnación.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que el órgano juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien insta, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, esto es, la o el operador jurídico debe interpretar el sentido de lo que se pretende⁷.

Así, de la demanda se advierte que el recurrente señala como autoridad responsable al *Tribunal Local* y manifiesta que controvierte los siguientes actos:

1. Su sentencia del 14 de mayo emitida en el expediente TECZ-JDC-018/2026 en la que determinó, por una parte, desechar la demanda del actor y, por otra, reencauzar su medio de impugnación a la *CNHJ* a fin de que, en el plazo de 3 días naturales, resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.
2. El supuesto incumplimiento por parte de la *CNHJ* respecto a lo ordenado en la sentencia del 14 de mayo emitida por el *Tribunal Local*

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



pues, a su consideración, no rindió respuesta en el plazo ordenado en la referida resolución.

De lo anterior se obtiene que, para efectos del presente asunto, la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en fecha 14 de mayo, es de la que el actor se duele a través del presente medio de impugnación; por lo que es dicha autoridad a la que se tiene como responsable y, como acto impugnado, la sentencia emitida por ésta.

Por otra parte, se aprecia que, ante esta Sala Regional, la intención del recurrente es controvertir también el supuesto incumplimiento por parte de la *CNHJ* de la ejecutoria del *Tribunal Local*; de esta forma, se entiende como un acto diverso para efectos de esta impugnación.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, por cuanto hace al acto consistente en la sentencia dictada por el *Tribunal Local* del expediente TECZ-JDC-018/2026, debe **desecharse de plano** la demanda, porque se actualiza la prevista en los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b) y, 9, párrafo 3, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que ésta se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

La *Ley de Medios* en su artículo 10, apartado 1, inciso b) establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada Ley.

A su vez, el artículo 8 de dicho ordenamiento prevé que el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la referida norma.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo interpone, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo hábiles⁸.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 28, en sus fracciones I a la VI, dispone que las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, si el interesado está presente, o **en el domicilio que haya señalado para tal efecto**.

Para ello, se requiere previo cercioramiento del personal actuarial de que es el domicilio señalado por la parte interesada; además, que requiera la presencia de la o el promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones y, de estar presente o presentes, entienda la diligencia; en caso de no encontrarse la o las personas, dejará citatorio para que espere o esperen al notificador dentro de **las siguientes seis horas**, incluyendo en el citatorio el **apercibimiento** de que en caso de no esperar a la o el notificador en la hora señalada, **la notificación que se le deba hacer personal se hará por la fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado**, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Tribunal Electoral.

6

También señala que, en caso de que no haya en el domicilio persona alguna con la que se pueda entender la diligencia, se dejará un único citatorio para dentro de las seis horas posteriores, con algún vecino o bien, se fijará en la puerta principal del local; y si no esperan a la o el notificador a la hora señalada en el citatorio, la notificación se tendrá por legalmente hecha **mediante la fijación de la cédula** respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, así como en los estrados del Tribunal Electoral.

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó a todas las partes interesadas mediante estrados del *Tribunal Local* y, al ahora recurrente, específicamente por cédula fija en puerta del domicilio que señaló para tales efectos. Ambas notificaciones practicadas el 14 de mayo.

Lo anterior se acredita con las constancias que obran en el expediente; a saber: constancia de notificación por estrados⁹ y la constancia de notificación

⁸ **Artículo 7.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ Visible a foja 47 del expediente TECZ-JDC-18/2026 del cuaderno accesorio único.



fija en puerta, así como su cédula de notificación¹⁰, de donde se desprende que, al no haber atendido el actor al citatorio dejado con anterioridad, el actuario procedió a fijar en la puerta del domicilio señalado por el actor para recibir notificaciones, la respectiva cédula mediante la que asentó los puntos resolutive de la sentencia a notificar, e hizo del conocimiento de la parte actora que la copia de la referida resolución se encontraba a su disposición en las instalaciones del *Tribunal Local*; conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹.

Sin que pase inadvertido que el actor manifiesta en su escrito impugnativo, bajo protesta de decir verdad, haber conocido la resolución impugnada el 20 de mayo en la oficialía de partes del *Tribunal Local*; y posteriormente en el hecho VI, señala que el pasado 20 de mayo acudió personalmente al *Tribunal Local* y solicitó tener acceso al expediente y se percató que la *CNHJ* no envió contestación alguna y se retiró después de las 15:00 horas y no hubo acuerdo alguno, salvo que una copia de la sentencia estaba a la vista en estrados para su consulta.

Manifestaciones que no acreditan que la parte actora conociera hasta el 20 de mayo la sentencia ahora impugnada, pues como ya se tiene probado con lo expuesto en los párrafos que preceden, la notificación de la resolución ahora impugnada se verificó el 14 de mayo de manera correcta y legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, al no haber acudido a atender el citatorio dejado con anterioridad por parte del actuario, se fijó en la puerta de su domicilio señalado para recibir

¹⁰ Fojas 55 y 56 del mismo cuaderno accesorio.

¹¹ VII. En todo caso, la cédula deberá contener:

1. La descripción del acto o resolución que se notifica.
2. La autoridad que lo dictó.
3. Lugar, hora y fecha en que se practica la diligencia.
4. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, en caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula o en su defecto, la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
5. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia autorizada del acto o resolución notificada. **En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la noticia de que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal Electoral.**
6. Firma del actuario o notificador.

notificaciones, la cédula de notificación con los respectivos puntos resolutive, materializado desde ese momento la notificación ordenada.

De manera que la eventual ulterior fuente de conocimiento de la sentencia impugnada, es decir, cuando acudió el promovente al *Tribunal Local* a verificar el expediente, no releva o resta de efectos jurídicos a la notificación formal efectuada.

Además, mediante la respectiva cédula se hizo de su conocimiento que la sentencia a notificar se encontraba a su disposición en las oficinas del *Tribunal Local*; acudiendo el ahora actor a revisar el expediente hasta el día 20 de mayo, sin que sea posible que esta Sala Regional considere esa fecha como aquella en que se practicó la notificación de la resolución, pues como ya se dijo, esta aconteció el día 14 de mayo.

Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar se computó del 15 al 18 de mayo por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación el día 22 de mayo siguiente, resulta evidente lo extemporáneo en la interposición.

En dicho plazo se consideran hábiles los días sábado 16 y domingo 17 de mayo, con fundamento en el artículo 7, apartado 1 de la *Ley de Medios*¹², puesto que el asunto se encuentra relacionado con la supuesta omisión de Morena, a través de su Comisión Nacional de Elecciones, de emitir convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el *PEL 2025-2026*.

8

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, con fundamento en los artículos 9, numeral 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, procede su desechamiento.

6. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

Como se precisó, además de impugnar la sentencia del 14 de mayo emitida en el expediente TECZ-JDC-18/2026 por el *Tribunal Local*, en el mismo escrito

¹² Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; que dispone: “Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”



el recurrente pretende controvertir aspectos relacionados al incumplimiento de dicha sentencia.

En tal virtud, como el demandante formula argumentos con pretensiones diversas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral¹³, se debe **escindir** la parte relativa al supuesto incumplimiento de la sentencia aquí impugnada.

Así, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional determina **reencauzar** la parte conducente del escrito de demanda, de la que deberá conocer el *Tribunal Local*.

Por lo tanto, se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda y de sus anexos al *Tribunal Local* a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a los artículos 72, 73 y 74¹⁴ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determine lo que en derecho corresponda.

¹³ **Artículo 83.** La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

¹⁴ **Artículo 72.** Las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

Las expresiones o acciones tendentes a incumplir o demeritar las sentencias podrán ameritar la imposición de correcciones disciplinarias, siempre que éstas sean objetivas y razonables.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a la inmediata separación de su cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y de aplicarse las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 73. Si las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados; aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la autoridad o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales consiguientes. Si considera que el incumplimiento es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, declarará que la autoridad responsable queda separada de su cargo y quedará en forma inmediata a disposición del Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal ante el juez competente por el delito o delitos que resulten.

Artículo 74. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **escinde** la parte conducente a la impugnación de la resolución emitida en el expediente TECZ-JDC-18/2026, de conformidad con lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita copia certificada del escrito de la demanda y de sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que determine lo que en derecho corresponda conforme a lo precisado en esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.